

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1019

Santiago de Cali, dos (02) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MILLAN BALLESTEROS
DEMANDADO: GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00544-00

En atención al requerimiento hecho por este despacho, el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia del diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral séptimo del Auto 1938 de fecha 13 de septiembre de 2021, así como el certificado de tradición del bien inmueble donde consta el registro de la medida de inscripción de la demanda, documentos que se incorporan en el expediente.

De igual manera, aporta prueba de haber remitido la constancia de instalación de la valla antes de que se notificara el auto que requirió su aportación.

En efecto ya se había aportado las respectivas fotografías de la instalación de la valla, de la cual se observa, que las fotos de la valla no son legibles, por lo cual no es posible determinar si la misma cumple con los requisitos estipulados en el Art. 375 del CGP.

En consecuencia, se requerirá bajo los apremios del art. 317 del CGP, para que aporte nuevamente el registro de la instalación de la valla.

Por otro lado, aporta el demandante, la solicitud de reforma de demanda, para corregir los linderos del bien inmueble, los cuales fueron registrados de manera errónea en la demanda; encontrando entonces que la reforma se atempera a las previsiones de los Arts. 82 y 93 del CGP, se admitirá la reforma y se dispondrá su notificación a la parte demandada en los términos referidos en el auto de admisión.

Por otro lado,

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR la el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso, donde consta el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la

notificación de la presente providencia, proceda a remitir la constancia de la instalación de la valla; lo anterior con las consecuencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda Verbal de Pertenencia, propuesta por ELIZABETH MILLAN BALLESTEROS contra GERARDO HUMBERTO SOTO ALVARADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reformando los linderos aportados en la demanda, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Linderos actuales: Norte: con la casa No. 84-71 sobre la calle 34, Sur: En parte con casa No. 34-07 sobre la Calle 85, y en parte con la casa demarcada con el No.34-13 sobre la Calle 85; Oriente: En parte con la casa No 84B-04 ubicada sobre la zona de parqueadero del conjunto Q y Occidente: con la calle 34.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100544